

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, julio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Liliana Catachunga
Ddo: Tulio Ocampo

Sustanciación No. 828
Ejecutivo Singular
Rad. 2014-00633-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien hace mención a presuntas irregularidades respecto del procedimiento de avalúo de los bienes muebles secuestrados, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 25 DE 2022**

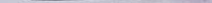
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.
Yumbo, Julio 15 de 2022.-

Interlocutorio No. 1332.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020- 00298-00.-
Auto Abstenerse Decreto Medida .-

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** -actuando a través de apoderada judicial y en contra de **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO CC.16.462.188.**, y como quiera que su solicitud no procede por cuanto ya se le indico en memorial anterior menciona en su escrito como demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** y si bien se observa el proceso no se ha reconocido a dicho patrimonio, como demandantes o cesionario por tanto su solicitud es improcedente

Igualmente se hace preciso en virtud a los oficios que anteceden, emitidos por entidades bancarias, en relación al presente proceso *EJECUTIVO* donde la parte demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16462188.**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite



@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 129

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). 25 DE JULIO DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 15 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1404
Requerir
SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
SOLICITANTE: WILLIAM LENIS VALDES
CAUSANTES: MARIA WALDUNA AGREDO
Radicación 2021-00063-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que a los herederos MARIA EUGENIA LENIS, RICHARD LENIS VALDES, EIBER FELIPE LENIS VALDES, no se les ha enviado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., para que dentro del término de 20 días, prorrogables por otros 20 días igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 ibidem y siguientes

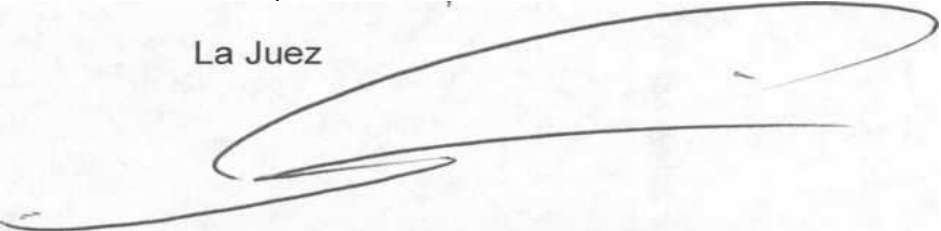
Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

.- REQUERIR al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, en calidad de apoderado judicial del interesado en la presente causa mortuoria, señor WILLIAM LENIS VALDES, realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a los herederos MARIA EUGENIA LENIS, RICHARD LENIS VALDES, EIBER FELIPE LENIS VALDES, para que dentro del término de 20 días, prorrogables por otros 20 días igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 291 ibidem y siguientes.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **129** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1415
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00203-00
Terminación por Pago total

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

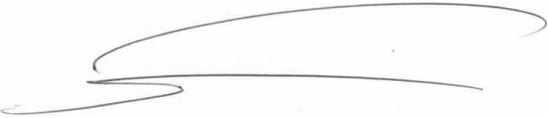
DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado GASES DE OCCIDENTE ESP S.A. en contra de DIAZ RESTREPO LTDA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso al igual que el levantamiento del gravamen hipotecario.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 129_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 25 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Julio 18 de 2022.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1343.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2022-00262-00

Dejar sin Efecto Y Realizar Primer Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Julio Dieciocho De Dos Mil Veintidós .

Allega memorial la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**. en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta, en el cual indica que la persona requerida mediante auto de fecha 8 de julio de 2022 y notificado el 13 de julio de 2022, mediante el cual se requiere al señor **Juan Miguel Villa Lora** no es la persona quien debió acatar el fallo base del presente trámite teniendo en cuenta que la orden del fallo está orientada a el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad, el área competente es la Dirección de Medicina Laboral, quien está representada por **Ana María Ruiz Mejía** como se puede evidenciar en el siguiente link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/> y como quiera que resulta procedente para esta dependencia judicial su pedimento es por lo que se **DEJARA SIN EFECTO**, el interlocutorio No 1248 Notificado en estado No. 122 de Julio 13 de 2022 y las actuaciones subsiguiente que de ese auto dependan, conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza....” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso continuar con el trámite incidental.-

Siendo lo procedente y antes de dar apertura al trámite incidental requerir a la señora **Ana María Ruiz Mejía** en su condición de Representante de Dirección de Medicina Laboral. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela T 54 fechado Junio 16 d 2022 dictado por esta dependencia judicial. en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia para con el hoy incidentante señor **JOEL VIAFARA PIZANO**. Por tanto;

Se

DISPONE:

1.- **DEJAR** sin efecto alguno el Interlocutorio No 1248 Notificado en estado No. 122 de Julio 13 de 2022 por medio del cual se realizo requerimiento y las actuaciones subsiguiente que de ese auto dependan. COLOCAR todo lo anterior en conocimiento del señor **JOEL VIAFARA PIZANO**. Para lo de su cargo y fines pertinente .-

2.- **REQUERIR** a **AFP COLPENSIONES**, a través de la Representante de Dirección de Medicina Laboral. **Ana María Ruiz Mejía** según información dada por **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**. en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones a fin de que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela T 54 fechado Junio 16 d 2022 dictado por esta dependencia judicial. en especial respecto del numeral 2º de la citada sentencia para con el hoy incidentante señor **JOEL VIAFARA PIZANO**.

3.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de la Representante de Dirección de Medicina Laboral y a la parte solicitante del trámite Comuníqueseles adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 129

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

JULIO 25 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1339.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00322-00.-
Auto de Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintidós. -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelanta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** identificada con Nit. 890.304.436-2 quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ ADRIANA PADILLA ZUÑIGA, C.C. No. 1.113.628.968** **LUIS ALBERTO GALLEGO BUSTAMANTE, C.C. No. 1.116.157.459** y **JEISON PADILLA ZUÑIGA C.C. No. 1.113.659.813.** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **LUZ ADRIANA PADILLA ZUÑIGA, C.C. No. 1.113.628.968** **LUIS ALBERTO GALLEGO BUSTAMANTE, C.C. No. 1.116.157.459** y **JEISON PADILLA ZUÑIGA C.C. No. 1.113.659.813** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** identificada con Nit. 890.304.436-2 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.233.667 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No 24369
2. Por la suma de \$281.125 Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 DE JULIO DE 2021 AL 15 DE ABRIL DE 2022
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir del día de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación
4. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
5. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

6. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 129 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 25 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Interlocutorio No. 1341.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00323.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintidós

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **ARMIN HIRCHE**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JAIME ANDRES HEREDIA C.C. No 6.550.914**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

A.- Ordenar a **JAIME ANDRES HEREDIA C.C. No 6.550.914**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **ARMIN HIRCHE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000.00 como capital, obligación contenida en el acta de conciliación No JCI-2019-016 del 21 de marzo de 2019.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma de dinero desde el 05 de abril de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal mensual vigente.

3.-Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JAVIER JIMENEZ OCAMPO, para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 129

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 15 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 15 de julio de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1407
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación 2022-00326-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No 1239 de julio 6 de 2022, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago, a fin de que en su lugar se libre el mandamiento en la forma solicitada o en su defecto en la forma legal que el juzgado considere.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, por el profesional del derecho

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Dice el Artículo **430 del C.G.P. Mandamiento ejecutivo.** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Descendiendo al caso en concertó se tiene que le asiste la razón al abogado recurrente, como quiera que de una nueva revisión de la demanda se tiene efectivamente solicitado la ejecución de obligaciones totalmente diferentes a las señaladas en el mandamiento de pago recurrido, que nada tiene que ver con los hechos y pretensiones de su demanda, debido a que por error involuntario del despacho se libró un mandamiento ejecutivo totalmente errado, por lo que considera el juzgado que hay lugar a revocar el auto atacado y librar un nuevo mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** el auto de interlocutorio No 1239 de julio 6 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, ordenando al señor CIRO ANTONIO LOAIZA ARCE, para que dentro del termino de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$10.000.000 de pesos por concepto de capital contenido en el pagare No 415 del 18 de febrero de 2022.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del pagare No 415 de 18 de febrero de 2022, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de julio de 2022, día de presentación de la demanda, hasta la fecha de cancelación de la obligación
- c) Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su momento

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad al art. 291, 292, 293, 301 del C.G.P., advirtiéndole que tiene un termino de diez (10) días par proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelos con los cinco (5) días que tiene para pagar.

4.- La señora NERCY PINTO CARDENAS, actúa en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **129** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Julio 15 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1259.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022 – 00327 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Julio Quince de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **MARTHA CECILIA ESTUPIÑAN VELASQUEZC.C. No. 66.769.247**, Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RP. PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S NIT. 900.480.522-6**, como quiera que fue subsanada y entre otras asevera en su escrito ..“En lo que respecta a la tercera pretensión, lo que se **solicita es la indexación de los valores que sean reconocidos en la sentencia** a favor de mi mandante, puesto que no se pueden solicitar intereses de plazo y de mora, teniendo en cuenta que a su vez, se solicita el pago de una sanción penal, tal como consta en la segunda pretensión.” Sentencia esta que no se adjunto al tramite como titulo base de recaudo ya que lo que se aporta son 1.- Contrato de compraventa de vehículo automotor, 2.- Formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor suscrito entre la sociedad demandada y mi poderdante. .3.Poder especial suscrito por la sociedad demandada para el trámite de traspaso con reconocimiento de firma y contenido., 4.Tarjeta de propiedad del vehículo identificado con placas IVQ513., 5.Certificado de tradición del vehículo identificado con placas IVQ513, 6.Contrato de compraventa de vehículo automotor No. 27927 suscrito por el propietario del vehículo señor NICOLAS ARCE CORTESy la sociedad demandada, 7.Formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor suscrito entre NICOLAS ARCE CORTESy la sociedad demandada.8.Acuerdo voluntario de mediación policial del 29 de julio de 2020. 9.Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada RP. PROYECTOS y como quiera que para esta dependencia judicial no es claro lo que se presente ejecutar es por ello que; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **MARTHA CECILIA ESTUPIÑAN VELASQUEZC.C. No. 66.769.247**, Quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **RP. PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S NIT. 900.480.522-6**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y para esta dependencia judicial no es claro cual es el titulo ejecutivo con el cual se pretende ejecutar

2.- CANCELESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 129

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 25 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1333 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00331-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintiuno de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN CARLOS AMADO GONZALEZ, C.C. No.94.531.761**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **JUAN CARLOS AMADO GONZALEZ, C.C. No.94.531.761**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 25.599.181, por concepto de capital del pagaré número 4222740053050766
- 2.Por la suma de \$2.479.178, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de abril de2021hasta el 5 de mayo de 2022.
- 3.Por la suma de \$982.576 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 15 de abril de2021hasta el 5 de mayo de 2022.
- 4.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 6.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 7.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dra. ILSE POSADA GORDON para que actúe de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 129

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 28 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO -VALLE
Yumbo, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

INTERVINIENTES:

JUEZ:	MRYAM FATIMA SAA SARASTY
RADICACION:	768924003002-2022-00333-00
QUERELLANTE:	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO
QUERELLADO:	MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA
CLASE DE PROCESO:	CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION
REMITIDO POR:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Yumbo, julio, quince (15) de dos mil veintidós (2022).
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1410
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Julio, quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, por la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección mediante resolución N° 019 del 09 de septiembre de 2020, iniciado por la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ GIRALDO radicó ante la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta la agrede física, psicológica y verbalmente en presencia de los hijos en común.

Mediante decisión de fecha nueve (9) de septiembre de 2020, la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a que la comisaria de familia considera que el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA han incumplido con las medidas de protección impuestas mediante compromiso de no agresión No 019 del 09 de septiembre de 2020 y al reconocimiento del incumplimiento de las medidas por parte del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO y en contra del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, complementando la medida de protección inicialmente adoptada en la historia de atención No 1.144.160.078PQRS 0883-2020 del 9 de septiembre de 2020, recomendando a

la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO continuar con proceso terapéutico en institución pública o privada y al señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA y a la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO realizar las diligencias pertinentes para que sus hijos LAURA VALENTINA JIMENEZ SANCHEZ y MARTIN JIMENEZ SANCHEZ reciba valoración por psicología en instituciones públicas o privadas

Posteriormente, la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, el día dieciséis (16) de abril de 2022, informando que su ex pareja incumplió la medida de protección y solicita se haga efectivo el cobro de la multa establecida en la audiencia de compromiso de no agresión, lo que conllevo a la apertura del trámite incidental por auto de fecha 29 de abril de 2022, y fijándose fecha para el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 2:00m, para audiencia de descargos.

Llegada la hora y fecha señalada para la referida audiencia, la Comisaria dio apertura a la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó los hechos que ocurrieron el día 26 de abril de 2022, donde narra cómo fue agredida físicamente por el querellado, así también se ordenó recibir la recepción del interrogatorio al querellado quien no compareció, ni se excuso por su no comparecencia, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“conocimiento de causa el accionado MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, ha incumplido la medida de protección impuesta mediante radicación No 019 del 09 de septiembre del 2020, lo que lo hace acreedor a la sanción impuesta en el artículo 7 de la ley 294 de 200, literal q; es decir que por ser la primera vez del incumplimiento probado de la medida de protección, la naturaleza agresiva, continua y reiterada de la conducta del señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA para con MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO y teniendo en cuenta el reconocimiento de las mismas por parte de este, considera el despacho, que el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA debe ser sancionado con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes, multa que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor del Tesoro Municipal-Alcaldía Municipal de Yumbo, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 018400089803,..”*

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día 09 de septiembre de 2020, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, con dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se solicitaría el arresto ante el juez de familia en turno de YUMBO, así también se adicionó medidas de protección complementarias, ordenando a las partes continuar con proceso terapéutico en institución pública o privada y al señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA y a la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO realizar las diligencias pertinentes para que sus hijos LAURA VALENTINA JIMENEZ SANCHEZ y MARTIN JIMENEZ SANCHEZ reciba valoración por psicología en instituciones públicas o privadas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Segunda (2°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o

descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"2. Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable ". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Primera de Familia en la medida de protección No. 019 de septiembre 09 de 2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo en diligencia de audiencia efectuada el día 9 de septiembre de 2020, decidió: *"imponer medida de protección definitiva la CONMINACION al señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, para que cese todo acto de violencia contra la señora MARIA ALEJANDRA SANCHEZ GIRALDO"*, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y querellada y entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a saber: *"(siendo las 15:00 del día 16 de abril de 2022, me dirigí a la iglesia a llevar a mi hija a su catequesis (...)) al llegar ahí estaba el señor lo único que me dijo fue no quiero hablar contigo Alejandra, le dice a la niña que el fin de semana no se los va a llevar (...) yo al ver esto enfurecí y le empecé a gritar (..) le pegue a un vidrio del carro , este señor se bajó enfurecido y de a nada me pego en mi cara un puño, luego me zarandeó yo lo empuje, la verdad me sentí impotente como me agredió en lugar público y en frente de mi hija. (..) le di la oportunidad de halarme el pelo, no me soltaba y lo único que se me ocurrió fue arañarle la cara para que me soltara, ya que se le veía la intención de arrancar ese carro halándome el pelo, fue de la única manera que me soltó"*

El querellado señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, y no compareció a la audiencia a la cual fue citado, se practicaron todas las pruebas y entre ellas se recopiló el interrogatorio de parte de la denunciante.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y

la aceptación de cargos del incidentado, por su no comparecencia en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de sus hijos.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ MEJIA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia el día 9 de septiembre de 2020, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo.

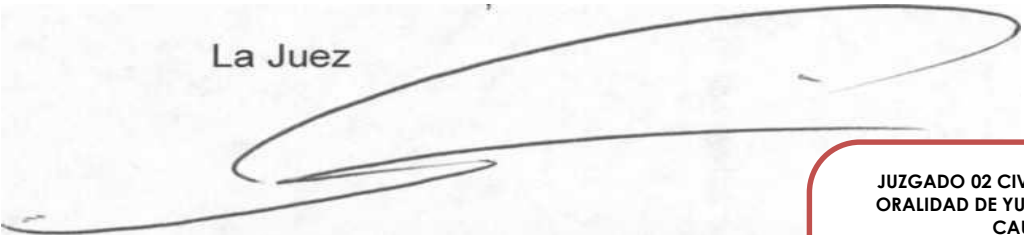
Por las razones expuestas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO, en su resolución de fecha veintitrés (23) de junio del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No 1.144.160.078, PQRS 883-641 de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Segunda De Familia De Yumbo
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **129** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 25 DE 2.022**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Interlocutorio No. 1344 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00345-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintidós .-

Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **KAREN PATIÑO HERNANDEZ C.C. No. 1.118.297.841** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **KAREN PATIÑO HERNANDEZ C.C. No. 1.118.297.841** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN C.C. No. 16.450.490** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 3.312.000.00 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 21 de Abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA de conformidad al memorial poder adjunto.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **129** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1336.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0346-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Quince de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Caja Cooperativa Petrolera –COOPETROL-** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **Jesús Enor Ordoñez Hidalgo**[C.C. 16.752.135] se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su parte pertinente indica “ **ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** ” Por tanto y como no se indicó en qué forma o de donde se obtuvo la dirección aportada para notificaciones de la parte demandada En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 129 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 25 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Julio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1337.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0347-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Quince de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMFANDI** adelantada a través a apoderado judicial y en contra de **JHONATAN VELASQUEZ ECHEVERRY** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el Art. 26 Nro. 1º del C.G.P., es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y como ello no se realizó es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 129 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 25 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Julio 15 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1338.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-0348-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Julio Quince de Dos Mil Veintidós

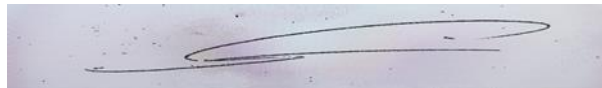
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, COMFAMILIARANDI -COMFANDI**, identificada con Nit. 890.303.208-5, adelantada a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE CARLOS PRADO, C.C. No 1113643278**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir que en el acápite de demanda denominado cuantía se debe establecer conforme la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y como ello no se realizó es por lo que en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, se

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 129 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 25 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

Interlocutorio No. 1346 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00349-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Dieciocho de Dos Mil Veintidós .-

Presentada debidamente la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FRANCIA ROMERO DE SANCHEZ C.C. No. 31.467.554.** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ROBINSON CATAÑO RODRIGUEZ C.C. No. 16.942.140** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **ROBINSON CATAÑO RODRIGUEZ C.C. No. 16.942.140** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **FRANCIA ROMERO DE SANCHEZ C.C. No. 31.467.554** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 2.000.000.00 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta
2. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 12 de Diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.
3. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENOS de conformidad al memorial poder adjunto.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 129

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). JULIO 25 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario